

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS254/5  
4 de junio de 2002

(02-3095)

Original: inglés

## ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO

### Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Noruega

La siguiente comunicación, de fecha 3 de junio de 2002, dirigida por la Misión Permanente de Noruega al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

En virtud de la Proclamación 7529 de 5 de marzo de 2002, titulada "Para facilitar el ajuste positivo a la competencia que suponen las importaciones de determinados productos de acero", y del "Memorándum de 5 de marzo de 2002 - Medidas adoptadas por el Presidente de los Estados Unidos de América en virtud del artículo 203 de la Ley de Comercio de 1974 con respecto a determinados productos de acero", publicados en el *Federal Register* de 7 de marzo de 2002, volumen 67, N° 45, los Estados Unidos impusieron, con efecto a partir del 20 de marzo de 2002, medidas de salvaguardia en forma de un aumento de los derechos aplicados a las importaciones de determinados productos de acero, incluidos los productos de acero fundidos con estaño.

El 4 de abril de 2002 Noruega solicitó la celebración de consultas (WT/DS254/1) con los Estados Unidos, de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto a las medidas de salvaguardia definitivas impuestas por los Estados Unidos sobre las importaciones de determinados productos de acero, la investigación que llevó a la imposición de dichas medidas y las leyes conexas de los Estados Unidos, en particular los artículos 201 y 202 de la Ley de Comercio de 1974 y el artículo 311 de la Ley de Aplicación del TLCAN.

Los días 11 y 12 de abril de 2002 Noruega, junto con otros cinco Miembros -China, las Comunidades Europeas, Corea, el Japón y Suiza- celebraron consultas con los Estados Unidos con objeto de llegar a un acuerdo sobre una solución mutuamente satisfactoria. Sin embargo, las consultas no han permitido encontrar una solución satisfactoria a la cuestión.

Con miras a resolver la diferencia, Noruega solicita por la presente el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo XIII del GATT de 1994, el artículo 6 del ESD y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias en relación con las medidas de salvaguardia definitivas antes mencionadas, impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de determinados productos de acero, en particular los productos de acero fundidos con estaño.

./.

El Gobierno de Noruega considera que estas medidas de salvaguardia de los Estados Unidos infringen las obligaciones que incumben a ese país en virtud de las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular:

1. Los Estados Unidos infringen el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, no demostraron antes de la aplicación de las medidas que el aumento de las importaciones y las condiciones en que se realizaban las importaciones de los productos abarcados por las medidas indicadas eran resultado de la "evolución imprevista de las circunstancias".
2. Los Estados Unidos tampoco cumplieron las obligaciones previstas en los artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994 con respecto a la investigación, las constataciones y la decisión acerca del aumento de las importaciones, la existencia de daño grave, la amenaza de daño grave y la relación causal. Con respecto a los productos de acero fundidos con estaño, los Estados Unidos infringieron además el apartado a) del párrafo 3 del artículo X, dado que la medida no se basa en la aplicación uniforme, imparcial y razonable de las leyes y reglamentos pertinentes de los Estados Unidos.
3. Los Estados Unidos incumplieron las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX del GATT de 1994 con respecto a la determinación de las ramas de producción nacional pertinentes que producen productos similares o directamente competidores.
4. No existe paralelismo entre los productos respecto de los cuales se constató y alegó un aumento de las importaciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y aquellos respecto de los cuales se impusieron las medidas de protección, lo que es contrario al principio inherente al párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En consecuencia, las medidas de los Estados Unidos infringen los artículos citados.
5. Las medidas de salvaguardia se aplican en una medida superior a la necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste, por lo que infringen el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
6. Los Estados Unidos cometieron infracciones del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, conjuntamente con los artículos 2, 4 y 5 del mismo Acuerdo, dado que ni en el informe de la investigación de la Comisión de Comercio Internacional ni en otros documentos pertinentes se enuncian adecuadamente las constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluida la justificación de las medidas efectivamente impuestas y de todos los demás elementos antes mencionados, ni contenían el análisis ni la demostración prescritos.
7. Las medidas de salvaguardia son incompatibles con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no haberse aplicado correctamente los criterios de no aplicación.

Noruega solicita que se establezca el grupo especial con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD.

Noruega solicita que esta solicitud se incluya en el orden del día de la reunión extraordinaria del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 14 de junio de 2002.

---